

F.

REF.: MODIFICA CIRCULAR Nº 1040
DEL 31 DE OCTUBRE DE 1991.

C I R C U L A R N º 1 0 5 4

A todo el Mercado Asegurador y Reasegurador del Primer Grupo.

Santiago, Enero 14 de 1992.

Vistas las facultades que le confieren los artículos 3º letras b) y f) y 20º del D.F.L. Nº 251, de 1931, y el artículo 4º letras a) y e) del D.L. 3.538 de 1980, esta Superintendencia ha estimado conveniente modificar la Circular Nº 1040, de 31 de octubre de 1991, en el siguiente sentido :

Introdúcese en el título II de la Circular Nº 1040, de 31 de octubre de 1991, al final del punto 2 lo siguiente :

"..., a excepción de las coberturas de equipo móvil de contratista que no sea utilizado en trabajos subterráneos".

Se adjunta texto de la página 2 de la Circular en comento, incluyendo la modificación antes referida.

Saluda atentamente a Ud.,



La Circular Nº 1053 fue enviada a todo el mercado asegurador.

000003

II. CONSIDERACIONES GENERALES

En la determinación de esta reserva se deberán tener presente los parámetros señalados a continuación, los cuales deberán ser estimados como mínimos, siendo por lo tanto, responsabilidad de cada entidad aseguradora y reaseguradora mantener un nivel de reservas consecuente con las responsabilidades contraídas.

1. Los montos asegurados retenidos deben ser los vigentes a la fecha de cálculo de la reserva; es decir deben ser considerados en la determinación de los cúmulos, los montos asegurados en vigencia a esa fecha, y no los montos suscritos durante el período.
2. Los montos asegurados retenidos a considerar, corresponderán a las clases de riesgos que contemplen la cobertura de terremoto, relacionados con el ramo de incendio (edificio, contenido y perjuicios por paralización) y los ramos de ingeniería, a excepción de las coberturas de equipo móvil de contratista que no sea utilizado en trabajos subterráneos. (*)
3. Los cúmulos correspondientes a la zona VI (flotante), deberán prorratearse proporcionalmente entre las 5 primeras zonas definidas para el territorio nacional (ver anexo adjunto).

III. DEFINICION DE LA RESERVA CATASTROFICA DE TERREMOTO

La Reserva catastrófica del riesgo de terremoto se define como:

RESERVA CATASTROFICA DE TERREMOTO (R.C.T.)

$$R.C.T. = [P + MAX. ((0,15 * M.T.E. - C.XL), 0)] * 1,20$$

donde,

P = Prioridad
M.T.E. = Monto total expuesto
C.XL = Capacidad del contrato de exceso de pérdida catastrófica.

(*) párrafo modificado por Circular Nº 1054 del 14 de enero de 1992.